

Bogotá D.C., Mayo 9 de 2017

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL (Reparto)

Ciudad.-

Ref. **ACCIÓN DE TUTELA**

Demandante: ALVARO RAUL TOBO VARGAS

Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA

Derechos vulnerados: Debido proceso, igualdad, Confianza legítima, Habeas Data y acceso a cargos públicos en condiciones de estabilidad laboral

ALVARO RAUL TOBO VARGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.405.412 de Bogotá, actuando en mi propio nombre y representación, ante Ustedes respetuosamente acudo para interponer,

ACCIÓN DE TUTELA

En contra de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, por la vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, confianza legítima y acceso a cargos públicos en condiciones de estabilidad laboral, así como por el desconocimiento de principios y valores de raigambre constitucional.

La petición de amparo constitucional la fundamento de la siguiente manera:

PARTES Y NOTIFICACIONES

Autoridades demandadas: Señalo como demandados a los siguientes servidores públicos y dependencias que integran la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**:

- La Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, dirigida por el doctor **CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO**, ubicado en la Carrera 5 No. 15-80 Piso 8° de Bogotá. Correos Electrónicos: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y seleccionycarrera@procuraduria.gov.co

Demandante: ALVARO RAUL TOBO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.405.412 de Bogotá, actualmente desempeño el cargo de **Procurador 9°. Judicial II Administrativo de Bogotá**, con dirección de notificaciones en la Calle 16 No. 4-75, piso 4° o Carrera 8 No. 96-47 de Bogotá, E-mail: artobo@procuraduria.gov.co; alvarotobo@hotmail.com y celular: (312) 3190653.

HECHOS

1. En la Sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2º del artículo 182 del Decreto-Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política; y en consecuencia ordenó a la Procuraduría General de la Nación, que en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación del fallo, convocara a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que debía culminar a más tardar en un (1) año después de la notificación de la sentencia.
2. Casi dos años después, el Procurador General de la Nación en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional profiere la Resolución N° 040, del 20 de enero de 2015, mediante la cual *"Da apertura al concurso abierto de méritos para proveer los empleos de Procuradores Judiciales I y II, y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y las etapas del proceso de selección"*.
3. Con la Convocatoria No. 006-2015, publicada el 23 de enero de 2015, se abrió concurso de méritos para proveer 94 cargos de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, asignados a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.
4. Luego de satisfecho el procedimiento administrativo de Selección, la Procuraduría General de la Nación mediante la **Resolución No. 345 del 08 de julio de 2016**, conformó la correspondiente Lista de Elegibles con aquellos concursantes que obtuvimos el puntaje total mínimo exigido en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000. El suscrito ocupó el puesto número ochenta y uno (81).
5. Mediante el **Decreto N° 3291 de agosto 8 de 2016**, la Procuraduría General de la Nación me nombró en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 9ª. Judicial II Administrativa Bogotá, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución 345 del 8 de Julio de 2016.
6. Tomé posesión del cargo el **6 de septiembre de 2016**, culminando mi periodo de prueba el 5 de enero de 2017, según consta en el formulario de calificación.
7. Aprobé el período de prueba para el que fui nombrado como Procurador 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con una calificación de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS (932) PUNTOS, tal como consta en la calificación notificada personalmente el 25 de enero de 2017. Contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno durante el término de ejecutoria, por lo que se encuentra en firme desde el 9 de febrero de 2017.
8. El Jefe de la Oficina de Selección y Carrera me expidió certificación con fecha del 8 de marzo de 2017 en la cual certificó que **ALVARO RAUL TOBO VARGAS "superó el periodo de prueba dentro del proceso de selección de Procuradores Judiciales, razón por la cual adquiere los respectivos derechos de carrera y en la actualidad se encuentra pendiente por parte de**

esta Oficina, el trámite de inscripción en el REGISTRO ÚNICO DE CARRERA, por parte de esta Oficina.” (*subrayado fuera del texto*).

9. Mediante escrito presentado el 29 de marzo de 2017, presentado de manera conjunta con otros Procuradores judiciales, solicité al doctor **CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO** el cumplimiento del artículo 218 del Decreto 262 de 2000 y la inscripción en el Registro Único de Carrera. A pesar de las certificaciones expedidas el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera respondió en **Oficio No. 00606 del 3 de abril de 2017**, remitido por correo electrónico el 4 de abril de 2017, a algunos de los solicitantes que se encontraban suspendidas las inscripciones por una supuesta “posición institucional”.
10. A la fecha han transcurrido ocho (8) meses desde mi posesión y en las certificaciones laborales que ha solicitado el suscrito continúa apareciendo erradamente en el ítem, Tipo de Vinculación, la expresión en “periodo de prueba” a pesar de tener una evaluación sobresaliente y debidamente ejecutoriada.
11. A diferencia de mi situación, por lo menos 94 Procuradores Judiciales cuyo periodo de prueba culminó al tiempo o con posterioridad al del suscrito demandante, ya fueron inscritos en Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General, sin que se haya dado a conocer por parte de la Oficina de Selección y Carrera ningún criterio, ni orden de atención para dicho trámite administrativo, **trato discriminatorio que transgrede el derecho fundamental a la igualdad material, consagrado en el artículo 13 de la Constitución**. En el caso de los Procuradores Judiciales Administrativos resultan especialmente demostrativos de discriminación y violación del derecho de turno los siguientes casos:
 - a) La Señora Procuradora Judicial II Administrativa en la ciudad de Tunja, doctora **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, quien, al parecer, se posesionó el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y aparece inscrita en el Registro de Carrera con fecha nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)¹. Se considera su registro efectuado en una forma demasiado expedita teniendo en cuenta que en este caso después del sábado once (11) de febrero de dos mil diecisiete (2017) debía efectuarse una calificación parcial por parte del nuevo Delegado para la Conciliación Administrativa y posterior a ello remitirse a la Oficina de Selección y Carrera para que esta dependencia en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 12 del Decreto 262 de 2000 procediera a consolidar las dos calificaciones parciales — la anterior y la del actual Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa —, hacerse la calificación definitiva, notificarla, esperar la firmeza de la misma, y luego sí proceder a la inscripción en el registro único de Carrera de la Procuraduría, el cual lleva la mencionada Oficina de Selección y Carrera².
 - b) El Señor Procurador Judicial I Administrativo en la ciudad de Cali, doctor **HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA**, quien, al parecer, se posesionó el

¹ Cfr. Oficio 00655 del 25 de abril de 2017 donde se da respuesta a la doctora NATALIA CAMPOS SOSSA a su derecho de petición sobre el número e identificación de los Procuradores Judiciales inscritos en el Registro de Carrera Administrativa de la Entidad.

² Decreto 262 de 2000, artículos 12 numeral 11, 223-232.

siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y aparece inscrito en el Registro de Carrera Administrativa con fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) ³ y respecto del cual debía surtir el mismo procedimiento señalado en el literal anterior.

- c) El Señor Procurador Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios en la ciudad de Valledupar, doctor **CAMILO VENCE DE LUQUES**, quien se posesionó el 20 de Septiembre de 2017, con fecha de inscripción del 1º. De Marzo de 2017, en circunstancias de calificación y consolidación similar a los dos eventos anteriores.
12. Pese a haber tomado posesión el 6 Septiembre de 2016, es decir, con un mes y unos días de anticipación respecto de las cuatro personas antes mencionadas a título de ejemplo, haber sido nombrado en la **Procuraduría 9ª. Judicial II para asuntos Administrativos** y ser calificado por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa en forma integral todo mi periodo de prueba **han transcurrido CINCUENTA Y DOS (52) días hábiles desde la firmeza de la evaluación de mi período de prueba (Febrero 9 de 2017) sin que el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación haya procedido con mi inscripción** en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General, pese a que el artículo 218 del Decreto 262 de 2000 establece que: *"Aprobado el período de prueba, el empleado deberá ser inscrito en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General. (...)".*
13. Tampoco la Secretaría General y el Jefe de la División de Gestión Humana han corregido y actualizado la certificación laboral del suscrito, que continúa expidiéndose con la errada información sobre la naturaleza de la vinculación laboral de la suscrita demandante, de "periodo de prueba", cuando resulta claro y está probado, que soy servidor público vinculado **en carrera administrativa**.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Invoco como vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, confianza legítima y acceso a cargos públicos en condiciones de estabilidad laboral, por las razones que expongo a continuación

1. Violación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Si bien es cierto el Señor Procurador General de la Nación tomó posesión del cargo el 16 de enero de 2017 y apenas han transcurrido algo más de 100 días de su nueva gestión, que ha implicado el cambio en los cargos directivos y los procesos de empalme, no resulta este argumento una justificación jurídica sobre la cual se apoye la omisión de inscripción de los empleados en el Registro Único de Carrera.

En efecto, el número de empleados que desarrollan sus funciones en la Oficina de Selección y Carrera son esencialmente los mismos que lo venían haciendo durante las administraciones anteriores, sin que se hubieran presentado mayores traumatismos en los registros y la atención de otras actividades a su cargo. Adicionalmente, resulta un contrasentido plantear por parte del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera al comienzo del acto administrativo mediante el cual se niega

³ Cfr. Oficio 00655 del 25 de abril de 2017 donde se da respuesta a la doctora NATALIA CAMPOS SOSSA a su derecho de petición sobre el número e identificación de los Procuradores Judiciales inscritos en el Registro de Carrera Administrativa de la Entidad.

la inscripción que la ausencia de ésta se debe a un problema de falta de personal, cuando al final del mismo se afirma que los registros fueron suspendidos de manera intencional y consciente por parte de la Oficina de Selección y Carrera producto de una presunta **"posición institucional"**. Quiere decir lo anterior, que la omisión de inscripción no se debe a un asunto logístico, sino a una decisión de no efectuar dicho registro.

Se asegura en la respuesta de la Oficina de Selección y Carrera que debe revisar posibles errores de "forma y de fondo" en la evaluación del período de prueba antes de efectuar la inscripción en el Registro Único de Carrera. No obstante, en el caso del suscrito,

el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera le ha expedido certificación con fecha 8 de marzo de 2017 en la cual certificó que **"superó el periodo de prueba dentro del proceso de selección de Procuradores Judiciales, razón por la cual adquiere los respectivos derechos de carrera"**.

Quiere decir lo anterior que, la mencionada oficina ya efectuó el correspondiente análisis de forma y de fondo, pues de lo contrario le hubiera resultado imposible expedir dicha certificación y, por tanto, no existe asunto pendiente alguno que impida efectuar la inscripción del accionante, en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

En tercer lugar, según el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, el proceso de inscripción en el Registro se encuentra suspendido en su totalidad, en atención a la decisión tomada por el Consejo de Estado en auto del **15 de marzo de 2017** en el expediente 11001-0325-000-2015-00366-00 (0740-2015), la Subsección A, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la cual se adoptó la siguiente medida cautelar:

*"Decretar la medida cautelar de urgencia consistente en ordenar a la Procuraduría General de la Nación, que se abstenga de **realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba** como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II a la que alude el artículo 22 de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el presente asunto."* (Se subraya)

No se requiere de mayor esfuerzo interpretativo para deducir que la medida cautelar únicamente se contrae a **suspender la evaluación de desempeño de quienes se encuentren en periodo de prueba**. Como quiera que ya fui evaluado desde el 17 de enero de 2017, notificado el 25 de ese mismo mes, por tanto, ya superé el periodo de prueba y adquirí derechos de carrera, tal y como lo certificó la Oficina de Selección y Carrera en la constancia que se anexa, no existe duda alguna que **NO me encuentro cobijado por la medida cautelar**. Es más, para la fecha del decreto de la medida mi calificación debidamente ejecutoriada o en firme ya se encontraba en la Oficina de Selección y Carrera para cumplir con el proceso de inscripción.

Ahora bien, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera señaló, a partir de su peculiar interpretación de la parte motiva de la providencia, que la medida posiblemente podría cobijar a quienes ya superamos el periodo de prueba, y en consecuencia adopta la supuesta **“posición institucional”** de suspender las inscripciones. Este planteamiento resulta arbitrario y absurdo, tal y como lo señaló la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia de Tutela del 25 de abril de 2017:

*“Tampoco la decisión de decretar la medida cautelar de suspensión emanada por el Consejo de Estado puede afectar la inscripción de la actora, toda vez que claramente dicha autoridad señaló en el proveído de 15 de marzo de 2015 que al Procuraduría debía abstenerse de realizar la **“evaluación de desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba”**, etapas que se reitera, ya fueron superadas satisfactoriamente por la accionante y es por ello que el Consejo en las consideraciones hizo énfasis en que la suspensión era el trámite administrativo de **“evaluación del desempeño laboral”**, por tanto, para la Sala sí se encuentra vulnerado el derecho al debido proceso invocado por la accionante.”*

En conclusión, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera al impedir mi inscripción en el Registro de Carrera de la Procuraduría General, desconoce abiertamente lo dispuesto en el artículo 218 del Decreto 262 de 2000, lo que vulnera mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, toda vez que mi periodo de prueba finalizó y ya fue evaluado mi desempeño laboral **obteniendo una calificación sobresaliente (932/1000), la cual me fue notificada el 25 de enero de 2017 y adquirió firmeza el 9 de febrero de 2017.**

La jurisprudencia constitucional evidencia que la inscripción en carrera administrativa no es un asunto sujeto a la discrecionalidad y al plazo que determine la entidad nominadora. Más allá del margen de la voluntad de la entidad nominadora, se encuentran vulnerados mis derechos fundamentales, ya que pasé todas las fases del concurso y aprobé el periodo de prueba con calificación sobresaliente. Por lo cual desde el 25 de enero de 2017 a la fecha, la negativa de la Oficina de Selección y Carrera a proceder a realizar la correspondiente inscripción en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General, vulnera mi derecho a que se realice la inscripción en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General de la Nación, dentro de un **plazo razonable.**

El derecho al plazo razonable, esto es, el derecho a que tanto los recursos judiciales como las actuaciones administrativas, se ejecuten sin dilaciones injustificadas, ha sido reconocido expresamente como parte integral del debido proceso⁴.

2. Vulneración del derecho fundamental a la igualdad de trato. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 12 del Decreto 262 de 2000 y el inciso tercero del artículo 221 de la misma norma, es el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera quien se encuentra vulnerando los derechos fundamentales cuya protección se invoca:

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-390-14. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

"Art. 12. Oficina de Selección y Carrera. La Oficina de Selección y Carrera tiene las siguientes funciones:(...)

11. Llevar el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General de la Nación."

Art. 221 "(...) La inscripción o actualización del Registro Único será realizada por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera".

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la carrera administrativa como regla general para el ingreso al servicio público, es "razón de ser en un Estado Social de Derecho", por consiguiente, la vinculación de los servidores públicos a los empleos en los órganos y entidades del Estado por el sistema de carrera, "preserva la eficiencia y eficacia de la función pública, así como garantiza a los trabajadores del Estado la estabilidad en sus cargos y la posibilidad de promoción y ascenso, previo el lleno de las condiciones y requisitos que para el efecto exija la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. En todo caso, el propósito fundamental del sistema de carrera es garantizar el ingreso y ascenso en los cargos públicos en condiciones de igualdad a fin de hacer efectivos los principios en que se funda el Estado Social de Derecho"⁵.

Por otra parte, la Sentencia T-850-99, estableció las reglas de la facultad discrecional del nominador, en la cual se señala que la carrera administrativa tiene su origen en Colombia, a partir de una práctica que se pretende proscribir:

"la Constitución de 1991 culmina una tendencia jurídico-política que estuvo presente en los acuerdos bipartidistas en los que se basó el plebiscito de 1958, y luego fue desarrollada a nivel legal a partir del acto legislativo de 1968: había que terminar con la práctica de hacer depender la estabilidad laboral de los empleados públicos de su filiación partidista; el interés general reclama que el acceso al desempeño de funciones públicas y la permanencia en el cargo respondan a los méritos de las personas y no a sus lealtades personales o de partido. Así, en la Carta Política vigente no sólo se proscribió toda discriminación basada en las opiniones políticas de las personas (C.P. art. 13), sino que se estableció como regla general para el logro de ese objetivo, en lo que hace a los empleados públicos, el mecanismo de la carrera administrativa y judicial; y como excepción, que debe estar previa y expresamente consagrada en la Constitución y la ley"⁶.

En cuanto a la discrecionalidad de la administración, frente a los empleos de carrera administrativa, la Corte Constitucional determinó que esta "se agota en la evaluación de si se requiere o no proveer el cargo. Esa decisión, por lo demás, tampoco es completamente discrecional, ya que sólo se debe adoptar cuando la necesidad objetiva de la prestación del servicio lo justifique; es decir, no se debe llenar la vacante sólo porque ella se produjo; es necesario que para la adecuada prestación del servicio se requiera el efectivo desempeño de ese cargo. Pero una vez establecida la objetiva necesidad de proveer la vacante, y publicada la convocatoria a concurso, **las reglas vigentes atan a la entidad convocante hasta culminar la actuación administrativa"**⁷.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-284-11. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-850-99. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Ob. Cit.

En cuanto al **derecho a la igualdad**, el artículo 13 de la Constitución Política incorpora, en términos generales, dos mandatos de igualdad que condicionan la actividad de las autoridades: "Del alcance del principio de igualdad que la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar, se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente al igual que un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes"⁸.

El trato igual entre iguales constituye un deber que rige la actividad de las autoridades en el Estado Social de Derecho. En el presente caso resulta necesario realizar el juicio o test de igualdad como parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación, precisamente con el objeto de determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario por parte de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

Como salta a la vista, la igualdad es un concepto de carácter relacional y, no una cualidad de una persona, un objeto o una situación, por lo cual para realizar el examen constitucional de la medida adoptada por la Oficina de Selección y Carrera consistente en Omitir mi inscripción en el Registro Único de Carrera Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, implica el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- a. Examinar si quienes fueron inscritos en carrera administrativa son destinatarios de un determinado trato.
- b. Identificar la inscripción en carrera administrativa
- c. Cuál fue el criterio relevante para brindar un trato diferenciado en mi caso, respecto de los trabajadores que ya fueron inscritos en carrera administrativa.

Las 94 personas mencionadas en los hechos de la presente acción de tutela que recibieron la notificación de haber sido inscritos en el Registro de Carrera Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, tomaron posesión de sus cargos el día 1 de septiembre de 2016 y algunos lo hicieron de manera posterior a mi posesión, como en el caso de la Procuradora Martha Campuzano Pacheco.

Quienes se encuentran inscritos en el Registro de Carrera Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, obtuvieron calificación favorable del período de prueba, al igual que yo la obtuve.

Algunos presentaron la documentación de manera posterior y fueron inscritos a la mayor brevedad en el Registro de Carrera Administrativa.

Según la norma que regula la Carrera Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, "la inscripción en la carrera de la entidad consiste en la declaración expresa de que un empleado adquiere derechos de carrera. Se realiza mediante la

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 1125-08 Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto

anotación, en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General de la Nación del nombre, sexo y documento de identidad del servidor, el empleo en el cual se inscribe, el nombre de la dependencia de la entidad, el lugar en el cual desempeña las funciones, la fecha de posesión y el salario asignado al empleo al momento de la inscripción”⁹.

Esta declaración expresa se ha realizado respecto de algunas personas y en mi caso no se ha efectuado, a pesar de haberlo solicitado desde el 21 de marzo de 2017 a la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

La Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, no ha reportado ningún argumento para determinar cuál fue el criterio relevante para brindar un trato diferenciado en mi caso, respecto de los funcionarios que ya fueron inscritos en carrera administrativa.

En el presente caso, el test de igualdad se realiza en cuanto a la actuación administrativa que OMITE mi inscripción en el Registro Único de Carrera Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, advirtiéndome que la dilación indefinida no constituye un fin legítimo; por lo cual el medio escogido (omisión de registro) si bien evita la inscripción no tiene la posibilidad de desconocer mis derechos como servidor público de carrera administrativa. En consecuencia, se rompe con el goce efectivo de mis derechos al impedirme acceder a la declaración formal de inscripción en carrera administrativa. En el presente caso, la Omisión del registro, constituye la vulneración del goce efectivo de los derechos fundamentales.

Consecuencia de lo anterior, el medio escogido no sólo no es adecuado ni conducente, sino además innecesario, es decir, constituye una medida excesivamente lesiva de los derechos de quienes teniendo los mismos presupuestos fácticos no hemos sido inscritos en el Registro de Carrera Administrativa de la Procuraduría General de Nación.

Adicionalmente, a la fecha me encuentro vinculado en **carrera**, puesto que ya cumplo con los presupuestos constitucionales y legales para ello. Vale señalar que si bien los derechos de carrera administrativa se adquieren con la calificación del período de prueba, tal como lo señala la ley y la jurisprudencia constante del Consejo de Estado¹⁰, el proceso de inscripción como acto declarativo, culmina el trámite y brinda seguridad jurídica para los que accedimos a los cargos de Procuradores Judiciales I y II mediante el concurso respectivo.

Teniendo en cuenta mi situación jurídica laboral, como quiera que superé el periodo de prueba y en consecuencia me asisten los derechos de **carrera**, la seguridad jurídica que debe ampararme, no puede ser amenazada de manera evidente por la decisión unilateral e inmotivada de la Oficina de Selección y Carrera que sin mediar orden judicial decidió “ampliar” la medida cautelar emitida por el Consejo de

⁹ Artículo 221 del Decreto 262 de 2000

¹⁰ Ver Sentencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 18 de febrero de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-01679-01(1584-08). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. “la falta de la formalidad de inscribirse en el Registro Público de Carrera Administrativa no enerva su fuero de relativa estabilidad laboral que le otorga la Constitución y la Ley.”

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 11 de noviembre de 2009. Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00271-01(0400-08). Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Arilla. “una vez finalizado satisfactoriamente el período de prueba de una persona que accede a un cargo de carrera por concurso público adquiere los derechos de carrera administrativa.”

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 12 de abril de 2012. Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00215-01(9336-05). Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. “los derechos de carrera administrativa se adquieren luego de superar el periodo de prueba y obtener una evaluación satisfactoria”

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 15 de septiembre de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-05978-01(2545-07). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. “Así entonces, si el empleado asumió buena conducta durante el periodo de prueba y al final obtuvo una calificación satisfactoria por el desempeño en el empleo en el que fue probado, adquiere los derechos de la carrera y deberá ser inscrito en el escalafón.”

Estado, según ya se expuso. Lo anterior tiene sustento en lo establecido por el numeral 22.7.6 del Decreto 1083 de 2015 que señala:

"Artículo 2.2.7.6 Disposiciones especiales del Registro Público de Carrera Administrativa. Para todos los efectos se considera como empleados de carrera a quienes estén inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa y a quienes habiendo superado satisfactoriamente el período de prueba no se encuentren inscritos en él..."

No obstante lo anterior, el grupo de nómina continúa enviándome mi desprendible de pago toda vez que ha continuado la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia en el cumplimiento de las funciones laborales y la remuneración a que tengo derecho, debido a que aprobé el período de prueba y cuento con los derechos de un empleado de carrera¹¹.

3. Vulneración de los principios constitucionales de confianza legítima y estabilidad laboral en condiciones justas. En este orden de ideas, cuando obtengo mi certificado de vinculación laboral a través del Centro de Atención al Servidor (CAS) de la Procuraduría General de la Nación se continua indicando expresamente que el tipo de vinculación es "Período de Prueba" lo cual está sin duda afectando mi estabilidad laboral y me impide acceder a los derechos propios del empleado en carrera, como encargos, ascensos, comisiones, traslados, capacitaciones, etc. Así mismo, al omitir la inscripción y expedir una certificación laboral con información errada se desconoce injustificadamente ante terceros que soy un servidor público con estabilidad laboral de carrera, lo cual me impide acceder a créditos ante entidades bancarias y me causa un perjuicio continuado toda vez que impide el cumplimiento de las metas que integran mi proyecto de vida.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de Buena Fe *"tiene por objetivo erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, ya que el fin perseguido es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y en consecuencia, se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad"*¹².

También ha señalado el Tribunal Constitucional que *"una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos"*¹³.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia del 12 de marzo del 2009. Radicación número: 25000-23-25-000-2000-01042-01(1042-05). Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. "En efecto, el artículo 159 del decreto 1572 de 1998 precisó que para todos los efectos se considerarían de carrera no sólo los empleados inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa, sino quienes habiendo superado satisfactoriamente el período de prueba, no hayan obtenido dicha inscripción. Esta disposición se mantiene en el artículo 39 del decreto 1227 de 2005, por medio del cual se reglamentó parcialmente la ley 909 de 2004 y el decreto ley 1567 de 1998."

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-715-14.

¹³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 131 de 2004 Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández

En el presente caso se evidencia una vulneración del artículo 83 de la Constitución Política, toda vez que el aplazamiento indefinido de mi inscripción en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación atraviesa el principio de la buena fe y confianza legítima, como mandato constitucional a la autoridad y muele el pilar del Estado Social de Derecho, conocido como la cláusula de cumplimiento las competencias de los servidores públicos, debido a que la Constitución expresamente señala que los servidores públicos son responsables por incumplir la ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

La Corte Constitucional en su constante precedente jurisprudencial ha señalado que *“En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet”*¹⁴.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acorde con el artículo 86¹⁵ de la Constitución, la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria. Es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial éste no resulte eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Si bien es cierto, existe el medio de control de cumplimiento como otro medio judicial, este resulta ineficaz, puesto que su protección no es de carácter inmediato como la acción de tutela, dado el carácter suspensivo de la decisión de la primera instancia en el primer evento, con lo cual se posterga por varios meses la vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores, toda vez que el Consejo de Estado, corporación encargada de decidir la segunda instancia, cuenta con un retraso significativo en la atención de estas acciones. Lo mismo sucede respecto del trámite de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual tiene una duración mayor a un año tan sólo en primera instancia, por ende como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015:

“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-836 de 2001. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil

¹⁵ “Artículo 86. (...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

Esta posición ha sido reiterada por la Corte Constitucional en innumerables sentencias, en las que ha señalado la procedencia excepcional de la acción de tutela: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹⁶

Así mismo, solicito aplicar los precedentes que existe sobre el asunto objeto de juzgamiento contenido en la sentencia de Tutela del 25 de abril de 2017, proferido por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, M.P. María Dorian Álvarez, la sentencia de Tutela del 2 de mayo de 2017, proferida por la Sección Primera, Subsección A, del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Luis Manuel Lasso Lozano y la Sentencia de Tutela del 5 de mayo de 2017, proferida por la Sala de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, M.P. Gustavo Augusto Tejeiro Duque.

Lo anterior, por cuanto no cuento con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz en este momento para lograr la inscripción en el Registro de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que si bien superé desde el 5 de enero de 2017 el periodo de prueba y fui calificado el 17 de enero por parte del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa con un resultado sobresaliente de 932 puntos, decisión que me fue notificada el 25 de ese mismo mes y año, quedando ejecutoriada el 9 de febrero de 2017, a la fecha ésta no se ha materializado y la oficina de Selección y Carrera se niega a hacerlo.

Igualmente, la acción de tutela es mi único medio de defensa judicial en este momento debido a que pese a que jurídicamente una vez superé el periodo de prueba con una calificación sobresaliente, adquirí derechos de carrera y, por ende, debía ser inscrito en carrera, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera ha omitido el cumplimiento de la función establecida en el artículo 12 del Decreto 262 de 2000 sin justificación alguna respecto de la suscrita.

No obstante ha procedido a inscribir a personas que culminaron su periodo de prueba con posterioridad a la fecha en la que mi calificación ya se encontraba ejecutoriada y fueron calificados parcialmente debido al cambio de Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, lo cual implicaba un trámite adicional como era la consolidación de su calificación por parte del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, acto administrativo que debía quedar ejecutoriado para poder proceder a la inscripción en el registro, tal como acontece con los Procuradores judiciales II para Asuntos Administrativos **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO, HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA y CAMILO VENCE DE**

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-572 de 2015 y T-654/11, en esta última se realiza un análisis de la posición asumida por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional en materia de concursos.

LUQUES, entre otros, con lo cual se evidencia no sólo que no se respetó la prelación de turno que tenía para que se efectuara dicho registro sino además que se vulnera mi derecho a la igualdad.

COMPETENCIA

El artículo 1° del Decreto 1382 del año 2000, señala que "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A pesar de conocer la inconstitucionalidad de la norma en mención y la decisión tomada por la Corte Constitucional mediante Auto A-071 de 2001¹⁷, en el cual se le otorgaron efectos *inter pares*¹⁸, resulta pertinente señalar que la presente acción de tutela presentada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, tiene como propósito que no se limite el derecho de acceso a la justicia con la asignación de competencia a distintos funcionarios judiciales teniendo en cuenta la categoría de las autoridades públicas contra las cuales pueda dirigirse la petición de amparo, lo que significa que como afectado de mis derechos fundamentales puedo ejercitar tal acción ante cualquier juez, en cualquier momento y en todo lugar como expresamente lo dispuso el citado artículo 86 de la Constitución.

Vale Destacar que en el presente caso **no es aplicable** lo contenido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, que a pesar de ser inconstitucional consagra: "Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.

Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto".

¹⁷ Auto A-071 de 27 de febrero de 2001 Magistrado sustanciador: Manuel José Cepeda Espinosa

¹⁸ En el Auto 071 de 2000, expresa la Corte Constitucional: "La doctrina convencional según la cual la excepción de inconstitucionalidad sólo tiene efectos inter partes, es decir, en el proceso concreto dentro del cual fue inaplicada la norma contraria a la Constitución, es insuficiente tanto para proteger los derechos constitucionales fundamentales como para asegurar la efectividad de los principios fundamentales. El derecho a recibir la tutela inmediata de los derechos fundamentales ha sufrido seria mengua, debido a los innumerables conflictos de competencia entre los jueces que aplican de manera preferente la Constitución y aquellos que deciden aplicar el Decreto 1382 de 2000. El principio de supremacía constitucional también se ha desvanecido ante la aplicación reiterada de una norma inferior de rango reglamentario que es palmariamente contraria al tenor literal de la Constitución, según lo ha demostrado esta Corporación. Ello comprueba que la doctrina tradicional que confiere a las providencias que aplican la excepción de inconstitucionalidad efectos exclusivamente respecto de las partes de cada caso, es inadecuada cuando concurren las condiciones anteriormente señaladas, aunque conserve todo su valor y su sentido en otro tipo de situaciones en las cuales tengan gran peso las particularidades de un caso y los alcances de la competencia del juez que este conociendo de él". Y en consecuencia la corte determinó que "cuando concurren las condiciones anteriormente enunciadas la excepción de inconstitucionalidad aplicada por esta Corporación tiene efectos inter pares, es decir, entre todos los casos semejantes, logra conciliar todas las normas constitucionales en juego. En todos los casos en los cuales deba decidirse una acción de tutela, los jueces quedan cobijados por los efectos inter pares de esta providencia, lo cual asegura que el principio de supremacía constitucional sea efectivamente respetado y que los derechos fundamentales que requieren por mandato de la Carta "protección inmediata" (artículo 86 de la C. P.), no se pierdan en los laberintos de los conflictos de competencia que impiden que se administre pronta y cumplida justicia en desmedro de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 de la C.P.). Los efectos inter pares también aseguran que, ante la evidencia del profundo, grave, generalizado y recurrente perjuicio que para el goce de los derechos fundamentales ha tenido la aplicación de normas administrativas contrarias a la Constitución, la Corte Constitucional como órgano del Estado al cual se le ha confiado la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, cumpla su misión de asegurar la efectividad de los derechos y principios constitucionales".

Lo anterior, por cuanto, No se está demandando el Auto del Consejo de Estado que resolvió decretar la medida cautelar, sino que se está demandando la vulneración de mis derechos fundamentales, por la omisión de la Entidad (Oficina de Selección y Carrera,), de inscribirme en el Registro Único de Carrera Administrativa y actualizar la certificación laboral correspondiente.

Reglas elementales de interpretación jurídica que impiden la confusión entre la orden del Consejo de Estado a la Procuraduría de abstenerse de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba, y la Obligación de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, de inscribir a quienes ya se nos realizó la evaluación del periodo de prueba y la superamos de manera satisfactoria.

Así mismo, corresponde la competencia de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015.

PETICIONES DE AMPARO

Con todo respeto solicito a los Honorables Magistrados, que mediante sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de estabilidad laboral, habeas data, así como los principios constitucionales establecidos en los artículos 52 y 125 Constitucional y a la buena fe y la confianza legítima junto con la seguridad jurídica como pilares esenciales del Estado Social y democrático de Derecho.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, ORDENAR al doctor Carlos Alberto Caballero Osorio, o quien haga sus veces, en su condición de Jefe Oficina de Selección y Carrera, que de manera INMEDIATA proceda a realizar mi Inscripción en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General.

TERCERA: En consecuencia del amparo de tutela, ORDENAR al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera remita copia de la inscripción en registro y/o comunique de esta circunstancia, al Jefe de la División de Gestión Humana y a la, Secretaría General, a fin de que se CORRIJA de forma INMEDIATA la certificación laboral del suscrito accionante, que se expide a través del Centro de Atención al Servidor (CAS), señalando que su vinculación es en propiedad y **carrera administrativa**.

PRUEBAS Y ANEXOS

APORTADAS:

1. Copia simple de la Resolución No. 345, del 8 de Julio de 2016, por medio de la cual se establece la lista de elegibles dentro de la convocatoria No. 006-2015.
2. Copia del Decreto No. 3291, del 8 de agosto de 2016, por medio del cual se nombró a **ALVARO RAUL TOBO VARGAS** en periodo de prueba.
3. Copia del Acta de Posesión No. 01422, del 6 de septiembre de 2016, como Procurador 9º. Judicial II con sede en la ciudad de Bogotá.

4. Copia simple de la calificación del período de prueba con constancia de notificación personal.
5. Copia simple de las solicitudes de certificación laboral dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera.
6. Copia simple de la certificación del 8 de marzo de 2017 expedida por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, en la cual afirma que superé el periodo de prueba y que adquirí los derechos de carrera,
7. Copia de la solicitud de inscripción en carrera presentada el 24 de marzo de 2017 ante el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera.
8. Copia simple del oficio No. 00606, del 3 de abril de 2017, por el cual el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera **negó** la solicitud de inscripción en el Registro
9. Único de Carrera.
10. Copia simple del oficio 00655 del 25 de abril de 2017 donde se da respuesta a la doctora **NATALIA CAMPOS SOSSA** a su derecho de petición sobre el número e identificación de los Procuradores Judiciales inscritos en el Registro de Carrera Administrativa de la Entidad.
11. Copia simple de la certificación expedida el 1º. De marzo de 2017 en el que consta la inscripción en el Registro Único de Carrera del doctor **CAMILO VENCE DE LUQUE**.
12. Copia simple de la Certificación expedida por el Jefe de la División de Gestión Humana, expedida el 4 de mayo de 2017, en donde se indica que aún el tipo de vinculación corresponde al **periodo de prueba**.
13. Copia simple del auto del 15 de marzo de 2017 en el expediente 11001-0325-000-2015-00366-00 (0740-2015), Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado.
14. Copia simple de la Sentencia de Tutela del 25 de abril de 2017, proferido por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, M.P. María Dorian Álvarez.
15. Copia simple de la Sentencia de Tutela del 2 de mayo de 2017, proferida por la Sección Primera Subsección A del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Luis Manuel Lasso Lozano.
16. Copia simple de la Sentencia de Tutela del 5 de mayo de 2017, proferida por la Sala de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, M.P. Gustavo Augusto Tejeiro Duque.

SOLICITADAS:

Si a bien lo considera el H. Tribunal, solicito que se ordene la práctica de la siguiente prueba:

Se oficie a la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación para que expida una certificación con relación a los Procuradores Judiciales I y II nombrados en todo el país luego de superar el Concurso de Méritos convocado de conformidad con la Resolución 040 de 2015, proferida por el señor Procurador General de la Nación, que ya se encuentran inscritos en el Registro Único de Carrera Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, en la que se haga constar:

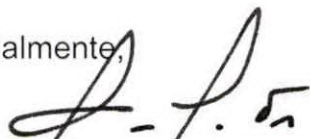
1. Nombre completo
2. Cargo
3. Fecha de Posesión
4. Fecha de su evaluación del desempeño

5. Si la calificación fue parcial, se deberá indicar la fecha de cada evaluación parcial y la fecha en que se llevó a cabo la consolidación de la evaluación por parte del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera.
6. La fecha de notificación de las calificaciones de servicios del periodo de prueba
7. La fecha en que fueron remitidas a la Oficina de Selección y Carrera por parte de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa las calificaciones tanto definitivas como parciales
8. Fecha de la inscripción en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación,

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Cordialmente,



ALVARO RAUL TOBO VARGAS
C.C. 19.405.412 de Bogotá